

Hoy 15 de octubre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante se opone a la petición de terminación del proceso por ausencia de pago solicitada por la parte demandante. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00076 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, diecinueve de octubre de de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado demandante se opone a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, el despacho procede a Negar la petición aludida, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso ejecutivo el cual termina de conformidad con el art. 461 se termina por pago total de la obligación en concordancia con el art. 1625 del Código Civil Colombiano.

De otra parte, de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al togado CHRISTIAN SUAREZ CONTRERAS.

Continúese con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020,  
siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf92960d03c055f5539021d4083606357bf8520e97995fb6447f10c  
88b3ee822**

Documento generado en 19/10/2020 03:21:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00098 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA como Curadora ad litem de la demandada AMANDY ROCIO GALLARDO dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá la abogada designada remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenérsele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele el auto de mandamiento del 1° de marzo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839a2c75e0afdc5e016fc329b602f42ad814fb616130e5f0f749e98ee07b15f**  
Documento generado en 19/10/2020 02:53:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00170 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ para que represente a los herederos indeterminados de la causante BLANCA ELOINA CAPACHO DE MOSCOTE y a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá el abogado designado remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenersele como posesionado o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele el auto de admisión del 14 de mayo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933506179819b89f1c26a7bd96938ddeb68a7daba85bf5cacb7ad5954cbef7b5

Documento generado en 19/10/2020 02:54:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00187 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como Curadora de los señores JOSÉ ANTONIO GAMBOA y YANIRI SANCHEZ, parte demandada dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece el uso de las tecnologías, deberá la abogada designada remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenersele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele el auto de Mandamiento de pago del 26 de abril de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3f2ddafb58427bb574756e7bdeddce91f610e61493f109e9c3624319b6e09**  
Documento generado en 19/10/2020 02:56:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00232 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada **MARTHA JAEL PARRA GARCÍA** como curadora ad litem del demandado **CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA**, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá la togada enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del diecisiete (17) de mayo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e9845fa203c26bdbd7303d87893ee6f0bbd1a7030cc46093afe7cc7568b0356b**  
Documento generado en 19/10/2020 01:05:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00244 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**i. TEMA**

Se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 134 inciso 4° del C.G.P.

**ii. RELACIÓN PROCESAL**

El demandado quien actúa a través de curador ad litem solicita se declare la nulidad por falta de jurisdicción.

Para lo anterior fundamenta su nulidad en el artículo 28 del C.G.P. indicando que la demanda de la referencia no debió ser admitida, ya que el domicilio del demandado lo es en el Municipio de Cucutilla-Finca Buena Vista, como se manifestó en la identificación de las partes y en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la falta de competencia para conocer el presente asunto y se remita al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, quien es el despacho competente por el factor territorial.

Una vez se corrió traslado de la nulidad, la parte demandante manifestó lo siguiente:

Que no comprende si lo solicitado por el Curador corresponde a una Nulidad consagrada en el artículo 133 CGP, una excepción previa artículo 100 CGP o excepciones de mérito del art 442 del CGP.

Que la solicitud de Nulidad no podrá tramitarse como tal toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 133. 134 y 135 del CGP., teniendo en cuenta que son taxativas y solo se podrá declarar la nulidad de todo lo actuado en los casos previstos en dicho artículo, donde no se encuentra la falta de jurisdicción como nulidad.

Comenta que la misma podrá corresponder a una excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, donde se puede interponer recurso contra el mandamiento de pago en la oportunidad procesal

correspondiente pues esta si se encuentra enumerada en el artículo 100 numeral 1 del CGP, no obstante, debe formularse en el término establecido, en escrito separado donde se expresen las razones, hechos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandado.

Informa que enfocándose en la excepción propuesta, la misma no está llamada a prosperar toda vez que conforme a los argumentos correspondería a falta de competencia y no de jurisdicción como lo alega el curador, pues es claro el artículo 28 del CGP determina la competencia por factor territorial y no la jurisdicción, pues esta corresponde a la ordinaria en su especialidad civil tal como lo consagra el título I de jurisdicción y competencia capítulo I, artículo 15 y SS del CGP.

Refiere que con relación a la competencia del proceso y más por su factor territorial se tiene que el artículo 28 del CGP señala ***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”***

Que de acuerdo a lo anterior y por tratarse de una obligación que involucra negocios jurídicos o títulos valores la misma podrá presentarse en el lugar de cumplimiento de la obligación tal y como lo establece el título valor demandado, que consagra taxativamente que el deudor se comprometió al pago de la obligación en las oficinas de Bancolombia en la ciudad de PAMPLONA, indicando que la elección para demandar recae exclusivamente en el demandante pues la ley lo faculta.

Finaliza manifestado que el mandamiento de pago fue librado en derecho, siendo la Juez competente por factor territorial, por cuantía y cuenta con toda la jurisdicción ordinaria para conocer del trámite, solicitando no se declare la excepción previa, ni la nulidad alegada, dado que no corresponde en Derecho a la formulación de una nulidad y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

### **iii. CONSIDERACIONES**

El art 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de este derecho, el legislador ha previsto una serie de nulidades procesales, con el propósito de amparar a las partes de actuaciones arbitrarias en el desarrollo del proceso, es más, algunos tratadistas consideran que el derecho fundamental al debido proceso encuentra en las nulidades de los actos procesales su desarrollo legal.<sup>1</sup>

Ahora bien, conforme a la doctrina los principios que regulan las nulidades procesales se compendian en los siguientes: - **la taxatividad**, en desarrollo del principio de especificidad por el cual el legislador enumera con carácter taxativa los vicios que enervan las actuaciones, - **la convalidación o saneamiento** para las irregularidades subsanables y por último – **la protección** lo que implica que no hay nulidad sin interés.

A su turno, el art 134 Ibídem, regula lo concerniente a las oportunidades para alegar irregularidades, estableciendo que las nulidades pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Aterrizando al asunto bajo estudio el Sr. Curador ad litem invoca como causal de nulidad la “falta de jurisdicción”, fundamentándola en el artículo 28 del C.G.P argumentando que la demanda no debió ser admitida dado que el domicilio del demandado está fijado en el municipio de Cucutilla, por tal motivo solicita que este despacho se declare sin competencia territorial.

Sea lo primero destacar que la nulidad planteada por el Sr. Curador ad litem, tiene su fundamento en la falta de competencia por factor territorial, así lo dice claramente en su escrito al solicitar que se remita el proceso al despacho competente por el factor territorial.

Conforme a lo anterior, la nulidad invocada corresponde a la prevista en el art 16 del CGP y no a las enlistadas en el art. 132 Ibídem dado que esta última norma no contempla la falta de

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil 2 edición ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

jurisdicción o competencia como vicio nulitivo, como sí lo hace el art 16 en los siguientes términos:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*

Quiso entonces el legislador otorgar sanción nulitiva a la falta de jurisdicción y competencia por factores subjetivos o funcionales considerándolas como nulidades insaneable; no sucede lo mismo con la falta de competencia atribuida a factores como el objetivo o el territorial las cuales en trámite procesal pueden ser saneadas si no son alegadas oportunamente como excepción previa, lo que efectivamente no sucedió en este asunto.

Ahora bien, en caso de haberse alegado la excepción previa tampoco ella prosperaría, pues en tratándose de otorgar la competencia por factor territorial, el art 28 del estatuto procesal vigente enseña: “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**” Permitiendo la norma ejecutar la obligación demandada en el lugar de su cumplimiento que para el asunto en litigio lo es la ciudad de Pamplona, tal como se desprende del pagaré base de ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

#### **iv. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad planteada por el Sr. Curador ad litem.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, désele el trámite procesal que corresponda

TERCERO: No Condenar en costas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69a5394c0d8590367625770deba68f15707ae9312170f5fbf3c2714  
40b92d09**

Documento generado en 19/10/2020 05:07:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00245 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** como curador ad litem del demandado **JOSÉ BENEDICTO PARADA BECERRA**, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del treinta y uno (31) de mayo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d414371cf09be6f3f44ae38d6711e957d220bad1750613c952967b11d1688f**

Documento generado en 19/10/2020 01:09:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00261 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al artículo 501 del C.G.P., se procede a señalar la hora de las 09:00 a.m., del día 19 de noviembre de 2020 para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos.

Se informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “TEAMS” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba57eb362df24fa6ada96c95cc61233137c9d24f99588bcbd3c0ca6ec329e36**

Documento generado en 19/10/2020 01:11:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00327 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada YURY KATHERINE PARADA BOTIA como Curadora ad litem de MARIA LICETH SANCHEZ MARIN y YURI LILIANA ROZO QUINTERO, parte demandada dentro del presente proceso.

Comuníquese lo anterior a la abogada, a quien se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley.

Sumado a lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020 que establece, entre otros aspectos, el uso de las tecnologías, deberá la abogada designada remitir vía email escrito por medio del cual acepte la designación ordenada para tenersele como posesionada o en su defecto los argumentos de su no aceptación.

En caso de aceptación notifíquesele el auto de admisión del 22 de julio de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c51c5c629b4fd58ee2a269c21c7b2984df0b73a52318815870c68a89d5ef1**  
Documento generado en 19/10/2020 02:58:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00342 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago, motivo por el cual la apoderada de la señora **NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES**, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

Sustenta el mismo indicando que:

*Dentro del proceso hace falta de poder, ya que no se identifico cual es el fundamento de la acción ejecutiva, si la escritura Pública, la letra de cambios o los dos; que un proceso ejecutivo tramitado en el juzgado Primero Civil de Pamplona, con el radicado 54518400300120110007100 termino por desistimiento tácito el 28 de junio de 2016, en cual hace se hace referencia a la Escritura Publica NO 872 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaria Primera del Circulo de Pamplona.*

*Que en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona cursa el proceso de sucesión intestada de JORGE ELIECER SARMIENTO COTE y la liquidación de La sociedad Patrimonial de hecho reconocida mediante sentencia del 16 de abril de 2019 de los compañeros permanentes MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ y JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, dentro del cual se ha emplazado a todos los acreedores para que concurran a la facción de inventarios y avalúos y hacer valer sus derechos y créditos, por lo que el demandante HENRY ACERO OJEDA debió concurrir a dicho proceso para hacer valer sus derechos siempre y cuando no estén prescritos como al parecer ocurre en el proceso de la referencia.*

*Que presuntamente al haber denominado la acción ejecutiva como mixta por la parte demandante se encuentran frente a la comisión de un concurso heterogéneo de delitos a saber falsedad en documento privado y uso del mismo refiriéndose a la letra de cambio que se ha llenado aprovechado la oportunidad del deceso del demandado JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, visualizando la conducta delictiva de fraude procesal, advirtiendo que se hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.*

---

<sup>1</sup> Página 214 y siguiente digital

*Que su mandante posee cuenta bancaria en Bancolombia, la cual solo usa para que le consiguieren el salario que devenga como trabajadora de la Universidad de Pamplona, solicitando se cancele el embargo que pesa sobre la misma. Finalmente aduce que la acción ejecutiva iniciada el 19 de junio de 2019 está prescrita.*

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaría del Juzgado la parte demandante manifestó:

*Se ratifica en cada uno de los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda, y que el poder otorgado se encuentra dentro de los términos del art. 74 del C.G.P.; que respecto al proceso que se adelantó en el juzgado Primero Civil municipal bajo el radicado 2011 00071 00 se dio por terminado por desistimiento tácito, lo cual no implica que no se pueda instaurar nuevamente la acción como lo establece el literal f del art. 317 C.G.P.*

*Que, vencido el término, de los 6 meses se instauro nuevamente la demanda Ejecutiva Mixta y/o hipotecaria para el cobro de los dineros por la señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ y el causante JORGE ELIECER SARMIENTO, que los señores siempre han reconocido la deuda a su poderdante tanto así que luego del fallecimiento del causante SARMIDENTO COTE siguió cancelando la señora MARTHA los intereses pactados.*

*Que no es cierto que deba manifestar si la señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ es hija o no del causante SARMIENTO COTE, pues dicha señora firmó la escritura Publica No 872 del 30 de octubre de 2006 corrida en la notaria Primera del círculo de Pamplona, como hipotecante, igualmente firmó el título valor-letra de cambio que se allego con la demanda, siendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por cuanto la demandada no ha pagado capital ni intereses.*

### iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

Por su parte, el inciso 2 del art. 430 del CGP enseña: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Conforme a lo anterior y habiendo analizado los argumentos de la abogada recurrente, desde ya se declara improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto no se vislumbra que se esté atacando los requisitos formales del título base de ejecución, además no existe claridad en lo pretendido por la togada, pues, inicia su discernimiento en *“la falta de poder para actuar dentro del proceso y no identificar si el fundamento de la acción ejecutiva es la escritura o la letra de cambio”*, luego, se refiere a un proceso adelantado en el juzgado primero civil municipal de Pamplona que terminó y fue archivado por desistimiento tácito donde se involucra esta misma escritura, sin concluir su inconformidad, posteriormente informa de un proceso de sucesión y liquidación patrimonial de hecho donde se citaron a los acreedores y el demandante no acudió a hacer valer el crédito, habla de un concurso homogéneo de delitos por falsedad en documento privado, pero igual no concluye su inconformidad y finalmente informa de la existencia de la cuenta de ahorros a nombre de su poderdante y que es utilizada para el depósito de su salario pidiendo que se cancele el embargo y por último deja entrever que la acción mixta ejecutiva esta prescrita.

Por lo anterior, y dado que no se ataca los requisitos formales del título se declarará improcedente el recurso manteniendo incólume el mandamiento.

Finalmente es menester recordar que la misma togada en escritos separados propuso excepciones previas y meritorias las cuales serán valoradas en su oportunidad.

#### iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

#### v. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de agosto de 2019, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e464a334108bb3421938f49d76d0094bfce0166236c154fa49ead7425  
043314**

Documento generado en 19/10/2020 04:11:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00344 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del 1 de diciembre de 2020, a partir de las 09:00am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Librese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 9 a 13 y 23 a 27 vuelto del expediente.

**DE LA PARTE DEMANDADA (Victor Manuel Sandoval)**

- DOCUMENTALES:

De conformidad con el art. 167 y 169 del C.G.P por ser procedente se decreta de oficio la siguiente prueba:

Se oficia a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia allegue los siguientes documentos en caso de tenerlos en su poder:

- Reglamento de propiedad horizontal.
- Actas de las Asambleas donde se aprobaron los montos de cuotas de Administración y cuotas extraordinarias.
- Actas de liquidación de la deuda, mensuales o anuales con soportes de pagos de administración y cálculo de intereses.
- Convocatorias a las Asambleas Generales a Nombre de Víctor Manuel Sandoval Mendoza.
- Solicitud del proceso de Conciliación entre el Centro de Compras "El Recreo" y el Señor Víctor Manuel Sandoval Mendoza

**DE LA PARTE DEMANDADA (Patricia Regina Marquez J. )**

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente la petición, se decreta interrogatorio de parte, previo cuestionario elevado por la Juez del Despacho.

De otra parte, se les informa a las partes que se usará el aplicativo "TEAMS" para el desarrollo de la audiencia, asimismo se les comunica que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado  
([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019d32e9db0752c32fb68e33b641ae46dab5f67cc26cf49c51dd  
acfcfa8a740f**

Documento generado en 19/10/2020 01:12:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00376 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ** como curador ad litem del demandado **FREDDY ESNEIDER HERNANDEZ**, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del veinte (20) de agosto de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273803333d87fcb3ee2e400fd8172902cf5c164b6039136a9273b9a78061c61a**

Documento generado en 19/10/2020 01:14:04 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00455 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES** como curador ad litem del demandado **ALFREDO BARRAGAN DIAZ** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del quince (15) de octubre de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d26f3994bc61783fe5b09d42e021a521a3b16067e9ac3d54f5467d93f938d76**

Documento generado en 19/10/2020 01:15:16 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00461 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES** como Curador ad litem de la demandada **YANNETH DEL PILAR HERNANDEZ CAPACHO** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del veintiuno (21) de octubre de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14e5b3e26da01713a161c9a0df455bc801f1cdae04088265637fb5d3dc3e612**

Documento generado en 19/10/2020 02:44:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00486 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **MARIO ENRIQUE LOTURCO** para que represente al demandado **GUIDO ARMANDO ORTEGA MONTERROZA** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del cinco (5) de noviembre de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3ff91e1d4bab712cc788c938e11695be75367ed4cd87592fd29e528a3e645b**

Documento generado en 19/10/2020 02:47:17 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00502 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada **MARTHA LILIANA SUAREZ** como Curadora del demandado **LEONARDO ALFONSO BARRIOS FLOREZ** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá la togada enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del veinticinco (25) de noviembre de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8cd49d91589e3e93c4752b2334713ff7bcdbf1fc59ae5bc9f3e58bcffa43ad**

Documento generado en 19/10/2020 02:48:36 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de octubre de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de octubre próximo. Queda para lo que estime convenir.

**Jaime Alonso Parra.**  
**Secretario.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00514 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada y conforme al numeral 3 del art. 372 del C.G.P., se procede a aceptar el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de octubre de 2019, toda vez que esta fue debidamente justificada y en su lugar se señala el día 3 de diciembre de 2020 a partir de la 9:00 a.m. para adelantar las etapas procesales correspondientes.

Se les informa a las partes que se usará como aplicativo para el desarrollo de la audiencia “**TEAMS**”, asimismo se les comunica que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Líbrese las citaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed57a5661485f237fd3aa7507e1fc478e502fb16e8e48bc65bb0365ad4c9709**

Documento generado en 19/10/2020 03:03:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00532 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, cinco de octubre de dos mil veinte

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento del demandado **LUIS ANTONIO MALDONADO** para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2019 00532 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Mlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879e92f97c215ea82b59e6b61756253326859668ea01a376cdabc9ce1674b7a**

**1**

Documento generado en 19/10/2020 03:05:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00013 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ** como Curadora de la demandada **MYRIAN BUENO VESGA** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá la togada enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del veinte (20) de enero de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9a672ba06de3cc9356b259dfd1f32b9c128b14110b25b1b93147e845b43884**

Documento generado en 19/10/2020 03:17:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00030 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante para que haga las gestiones necesarias a fin de dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”***

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71bb90030d05ffa508ed1ae22deac6ef6c4f33d9817bc730abc74f3a43eda04b**

Documento generado en 19/10/2020 03:06:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00033 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** como Curador de la demandada **GISSELL YORLEY MENESES** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del veinte (20) de enero de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74c4aa9dd749f48673dc4a320f1273b1664aa858b54b618f1d56ddf3306edaa**

Documento generado en 19/10/2020 03:18:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00040 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 132 C.G.P

### **II. RELACION PROCESAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro de cual se manifiesta que se cometió un lapsus respecto a la contabilización de términos para contestar la demanda.

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita control de legalidad a fin de dejar sin efecto ni valor la providencia que antecede, considerando que se le vulnera el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente la petición del apoderado del demandado, se dispone dejar sin efecto ni valor la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior y toda vez que apoderado de la parte demandada interpone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, y de conformidad con el art. 75 C.G.P se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, en los términos del poder conferido.

### **IV. DECISIÓN**

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

---

<sup>1</sup> Folios 72 y 73 digital.

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto ni valor la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandado al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c1f80321fce2bcc5efdc0cd6b70e56ab4698d5be845100c5c76  
908a23aadde**

Documento generado en 19/10/2020 03:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00044 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del 9 de diciembre de 2020, a partir de las 09:00am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 6 a 13 del expediente.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

➤ **TESTIMONIALES:**

Toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se recibirá testimonio a los señores OSCAR ENRIQUE SERRANO, HENRY CALDERON, CONSUELO DAZA CHONA, TERESA PAOLA SERRANO y CRISTINA DAZA CHONA en la audiencia referida, los cuales serán citados por la parte demandada.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por ser procedente la petición, se decreta interrogatorio de parte, previo cuestionario elevado por la Juez del Despacho.

De otra parte, se les informa a las partes que se usará para el desarrollo de la audiencia el aplicativo "TEAMS" igualmente se les comunica que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, asimismo que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719fa3b6e5bc920905ef5455c0554fb6f4ddc92678cc04e057d2  
d97c307c3341**

Documento generado en 19/10/2020 03:09:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00050 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada **YENIS ELINA FUENTES TRUJILLO** como Curadora ad litem de la demandada **MIRIAM GELVEZ SUAREZ** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá la togada enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del tres (3) de febrero de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d93bc5bf9053c4248907c768b71f676171216988dbb9217a4883041be03687a**

Documento generado en 19/10/2020 03:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00074 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento del demandado **MIGUEL ALVARO CAICEDO ACEVEDO** para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00074 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Mlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74841950b24dc5fb55c44e70fb61f65037b95e6036b902e70eea70ff25ef363d**

Documento generado en 19/10/2020 03:10:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00290 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte



**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 132 C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

De conformidad con el acta que antecede dentro de la cual se procedió a suspender la audiencia señalada para llevarse a cabo el 14 de octubre de 2020 con ocasión a que no se digitalizó el expediente en su totalidad quedando pendiente unas piezas procesales, sin embargo, sin ellas se pronunció auto fijando fecha y en ese mismo se decretaron las pruebas pedidas sin reconocer personería a la apoderada de la parte demanda dada se hace necesario ejercer control de legalidad a efecto de evitar futuras nulidades.

**III. FUNDAMENTO LEGAL.**

El artículo 132 del C.G.P., enseña que *“agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)  
”

**IV. CONSIDERACIONES**

Analizada la situación fáctica que se ha desenvuelto dentro del proceso de la referencia se concluye al haberse señalado fecha para audiencia y decretado pruebas sin tener digitalizado el proceso en su totalidad lo que podría generar posibles nulidades, en tal virtud se procede a dejar sin efecto la providencia del 31 de agosto de 2020.

**V. DECISIÓN**

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto ni valor la providencia del 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Señalar el día 24 de noviembre de 2020 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts., el 372 y 373 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, para cuyo efecto el Despacho cita las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento. Infórmese a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ibídem; así mismo las demás consecuencias procesales a que haya lugar. Cítese a las partes para que concurran personalmente a través de plataforma digital a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes.

Ahora bien, es de precisar que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se cite a la audiencia se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; como así se procederá

### • DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTAL:** Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la demanda vistos a folios 9 a 18 y folios 23 a 25 del expediente.
- **TESTIMONIALES:** Se decreta la práctica de la prueba testimonial, toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., por lo que se recibirá testimonio a las señoras OLIMPIA PORTILLA PORTILLA y ALEXANDRA PORTILLA PORTILLA en la audiencia referida, los cuales serán citados por la parte demandante con las advertencias del inciso 2° del C.G.P.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Como parte propia de la audiencia se recibirá interrogatorio a la parte demandada.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:** No contestaron la demanda dentro del término legal.

Se les informa a las partes que se usará el aplicativo “TEAMS” para el desarrollo de la audiencia, asimismo se les comunica que días previos a la audiencia se les remitirá vía email el enlace establecido para tal efecto, indicándoseles igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Dra., NERIDA ESPERANZA RAMON VERA conforme al mandato a ella otorgado.

Líbrese las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020,  
siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89fd4f58a86d81176abce65fa1184a11fb3eb58d9dcf7b8384008f7a8d027  
ec2**

Documento generado en 19/10/2020 03:22:30 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00292 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

### I. RELACION PROCESAL

El señor POVEDA POVEDA MICHEL actuando como gerente de la sociedad DISTRIFARMICH S.A.S. formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra OMAR ALBERTO BARAJAS ESTUPIÑAN.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 2 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: “*El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) y El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Del estudio del caso encontramos, que en el cuerpo de la demanda no se estipuló el domicilio de la parte demandada a fin de establecer la competencia, además, en el acápite de notificaciones, si bien se indicó una nomenclatura esta se observa incompleta toda vez que no se señaló la ciudad de notificaciones del demandado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia al señor MICHEL POVEDA POVEDA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de  
2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea4a9a810d889894edcb082eeb5ddab0d589af412a9064492fe8  
7ea31452b3c**

Documento generado en 19/10/2020 03:23:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00293 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

## I. RELACION PROCESAL

La señora GLORIA ELSY BECERRA LEAL actuando a través de apoderado formula demanda de PROCESO ESPECIAL DE TITULACION DE PREDIO por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de Mínima cuantía contra los herederos determinados de la causante MARÍA INÉS LEAL BECERRA; señores ROSA ELIA BECERRA LEAL, JOSÉ RAMÓN BECERRA LEAL, EVARISTO PEINADO BECERRA LEAL, JOSÉ CAMILO BECERRA LEAL, CANDIDA ROSA BECERRA LEAL, JOSÉ ESTEBAN BECERRA LEAL y demás personas INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, que se crean con mejor o algún derecho real y material sobre el bien a usucapir.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *los demás que exija la ley.*”

De otra parte, el art. 85 ibidem expresa que “En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (negrilla y subrayas propias).

Del estudio del caso encontramos que el apoderado dirige la demanda contra los herederos determinados de MARÍA INÉS LEAL BECERRA, sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se echa de menos en primer lugar el registro civil de defunción de la causante; además no se aporta registro civil de nacimiento de los herederos determinados a fin de establecer el parentesco con la causante conforme al artículo 85 del C.G.P.



Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bba8c1d215828f1572d5b03909f8c4e9310c967202f72bd2b553  
c4f7448f13a**

Documento generado en 19/10/2020 03:13:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00299 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **OMAR LUNA SUESCUN** a través de apoderada, contra **DARLYS GAIBO GARCES** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la Sra. **DARLYS GAIBO GARCES**, respecto del inmueble ubicado en Calle 7 No. 1-30 Piso 2 Barrio Los Treces del municipio de Pamplona.

**SEGUNDO:** Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la demandada **DARLYS GAIBO GARCES**, informándole que cuenta con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**JC.G**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 027, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a302e0f7d2182d5d029d3cae2b0ad22af00111404c013b203923c979a2900bd  
6**

Documento generado en 19/10/2020 03:15:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00283 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares como también el archivo del expediente.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

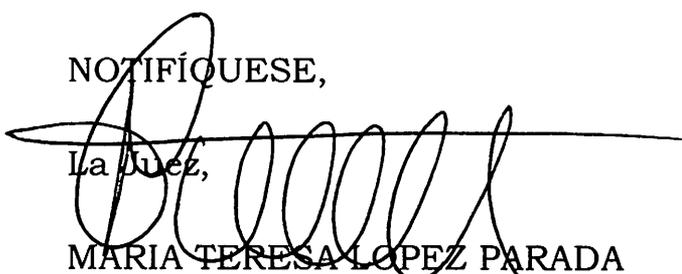
SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Thp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 5 de octubre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar aplicación al art. 285 el C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**1. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 285 del C.G.P

**2. RELACION PROCESAL.**

Se tiene que por providencia de fecha 24 de febrero de 2020, se ordenó dar aplicación al art.440 del C.G.P., conforme lo indicado en la constancia secretarial vista a folio 152 del plenario.

Posterior a ello, la abogada del Banco Bancolombia solicita Aclaración o Adición de la referida providencia, fundamentando su petición en que la acción iniciada es la que trata el art. 468 del C.G.P., es decir la efectividad de la garantía real, indicando que el crédito que ejecuta su poderdante goza de prelación frente a los demás crédito objeto de ejecución.

Que de la sentencia o auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante.

Solicita aclarar o adicionar el auto en el sentido de establecer que el crédito constituido a favor de BANCOLOMBIA goza de preferencia frente a los demás crédito objeto de cobro en este proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, y a petición de la apoderada de la parte demandante (Bancolombia) el Despacho observa que no es necesario aclarar la providencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la obligación ejecutada por el Banco BANCOLOMBIA se originó de una hipoteca, también lo es que dicha obligación fue demandada dentro del proceso de la referencia de manera extemporánea, situación que conlleva a seguir el trámite procesal de un proceso con garantía personal.

No obstante lo anterior, y como el origen de la deuda perseguida por Bancolombia S.A proviene de una Hipoteca, la misma tendrá prelación al momento de distribuir el producto del remate del inmueble embargado en el proceso de la referencia, en caso de llegar a ello, lo anterior en virtud a la prelación de créditos establecida en el artículo 2499 del Código Civil

#### DECISIÓN

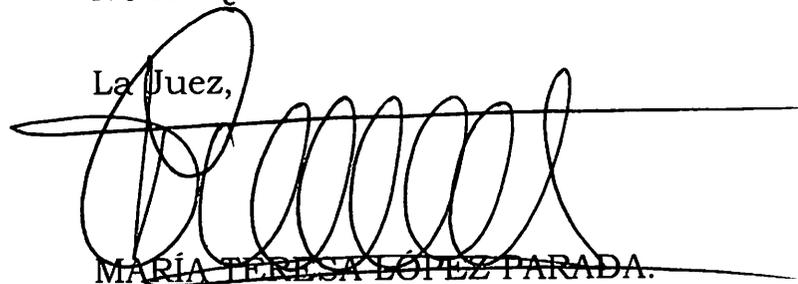
Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PAMPLONA,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR el proveído de fecha 24 de febrero de 2020, conforme a la parte considerativa de la presente.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**Jlvp**

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 8 de octubre de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que la apoderada actor solicita se amplíe el término concedido en el auto que antecede, conforme al art. 227 del C.G.P. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00005 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada actora solicita se amplíe el término concedido en el auto que precede, este Despacho Judicial dispone aceptar la ampliación del término concedido en el proveído de fecha 7 de septiembre de 2020 y como consecuencia de lo anterior concede el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto a la abogada demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia vista a folio 78 del expediente.

La Juez,

*[Handwritten signature of Maria Teresa Lopez Parada]*  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jvp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m



160

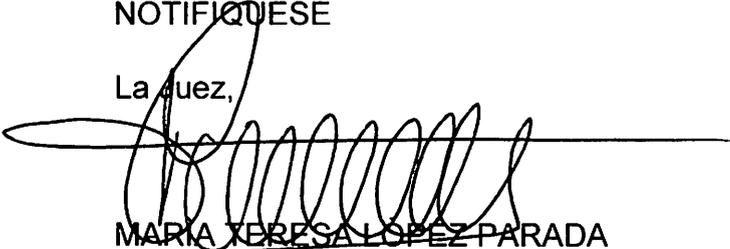
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho el despacho procede a exhortar a los apoderados de las partes, para que si lo consideran pertinente presenten trabajo de partición de los bienes inventariados adicionalmente, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente por estado.

En caso de renuencia a lo anterior, se dará aplicación al inciso 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jep*

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 15 de octubre de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00448 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, se ordena entregar a la parte demandante los depósitos

judiciales existentes dentro del proceso de la referencia incluidos los meses de septiembre y octubre de 2020 conforme al acuerdo de pago y se dispone el archivo del expediente.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el titulo valor, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Entregar a la parte demandante los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia incluidos los meses de septiembre y octubre de 2020 conforme al acuerdo de pago

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 15 de octubre de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que revidados los depósitos judiciales consignados al proceso de la referencia, supera el valor de la cuantía demandada, siendo procedente ordenar la terminación del proceso.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00545 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

Revisado el proceso, se tiene que con los depósitos judiciales que reposan para el proceso, se encuentra cancelada la obligación objeto ejecución judicial.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que revisados los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, estos superan el valor de la liquidación del crédito, por lo tanto es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título ejecutivo y demás documentos, entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, disponiendo la entrega a la parte demandante de los valores restantes para cancelar la

cuantía por cubrir de la obligación demandada y las costas, el restante a la parte demandada, se ordena archivar el expediente.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

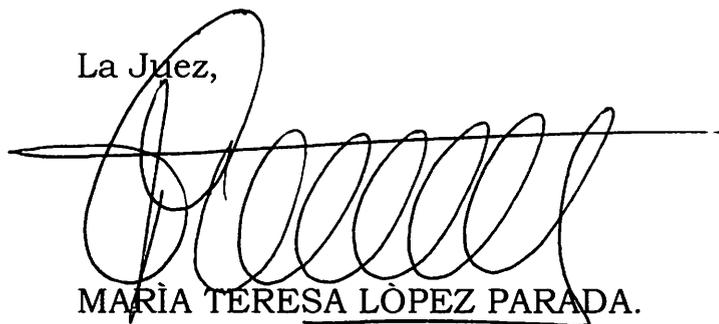
**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares.

**CUARTO:** Se ordena hacer entrega a la parte demandante de los valores que le corresponden para cubrir crédito y costas y lo que resta a la parte demandada.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 27, hoy 20 de octubre de 2020,  
siendo las 7:00 a.m.**

*Jep.*